



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 506

PROCESO: Acción De Tutela
ACCIONANTE: Juan Manuel Serna Aristizábal
ACCIONADO: Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
RADICACIÓN: 76001-3403-003-2024-00024-00

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela formulada por el señor JUAN MANUEL SERNA ARISTIZÁBAL en contra del JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales «al *DEBIDO PROCESO* y de *IGUALDAD*»; como la solicitud de amparo se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, la admitirá.

Del escrito tutelar, se colige que el accionante pide como medida provisional lo siguiente:

«

PRIMERO: Amparar mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, E IGUALDAD**, vulnerados por el juzgado accionado por haber incurrido en actos que afectan mis derechos fundamentales al acceso a la justicia, por no dar aplicación a lo señalado en el art. 298 del C.G. del P., toda vez que al no inscribir la medida cautelar decretada en el certificado de tradición del inmueble con matrícula 370-51352, el mismo puede ser comercializado causando un **PERJUICIO IRREMEDIABLE A MIS INTERESES**, ya que es del conocimiento del juzgado la existencia del bien en cabeza del demandado.

Y lo que pretende el demandante es vender el inmueble y sustraerse de sus obligaciones.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que como garantía del debido proceso y acceso a la justicia se sirva comunicar **INMEDIATAMENTE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la **MEDIDA CAUTELAR ORDENADA** en auto N°. 1069 de fecha 26 de febrero de 2024.

».

Para resolver, se considera que el concepto de medida provisional se encuentra consagrado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, norma que preceptúa lo siguiente:

“*ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y*

urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Subraya el despacho).

Al respecto, en providencia de marzo 7 de 2017, con ponencia del magistrado del Tribunal Administrativo de la ciudad de Choco, reseñó sobre el decreto de una medida provisional que: “...La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: “(...) *Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación*”¹.

Igualmente, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: 1 Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional. “*La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.”

De conformidad con lo anterior, debe decirse primeramente que, el actor no allegó junto con el escrito de tutela el anexo en el cual conste que el Juzgado accionado decretó medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. 370-51352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como tampoco ningún otro anexo del que se infiera algún perjuicio irremediable, de ahí que, debe tenerse en cuenta que para que

proceda dicha medida provisional el accionante debe acreditar no solo la ocurrencia de un perjuicio irremediable sino se adopta la medida, sino que también este debe tener unas particularidades las cuales según la Corte Constitucional en sentencia T-111- de 2012, se caracterizan así: *por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.*

En ese orden de ideas, aplicados los preceptos normativos descritos, las exigencias para que proceda una medida provisional al caso concreto y la finalidad que persigue la misma, el Despacho advierte que ninguna se cumple, toda vez que de los hechos narrados en el libelo de tutela no se infiere un riesgo inminente o amenaza que pueda afectar o empeorar la situación del accionante, máxime, cuando con el escrito de tutela no se aportó ningún anexo que sumariamente demostrara tal perjuicio, ya que ni siquiera se aportó el auto que supuestamente decretó la cautela, motivo por el cual se negará.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN MANUEL SERNA ARISTIZÁBAL, en contra de JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el señor JUAN MANUEL SERNA ARISTIZÁBAL, conforme con lo expuesto.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, y a los intervinientes del proceso identificado con la radicación 76001-4003-021-2008-00402-00, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación que se les envíe, se pronuncien al respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que deberá disponer de manera inmediata la NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN Y VINCULACIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes, en el proceso identificado con la radicación No. 76001-4003-021-

2008-00402-00, e igualmente deberá remitir a este Despacho las constancias de notificación.

QUINTO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que deberá remitir a este Despacho el expediente objeto de la presente queja constitucional radicado con el número No. 76001-4003-021-2008-00402-00.

SEXTO: REQUERIR al accionante a fin de que allegue los anexos en los cuales sustenta la presente acción de amparo, así como también para que de manera inmediata realice el juramento respectivo conforme lo exige el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b69ac8d19b1968fe22162f63ae0ff206d9554ce190d0dfc1ddc47e93241a05**

Documento generado en 06/03/2024 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>